

LA REALIDAD ESTATAL CATALANA(1)

Aquilino Iglesia Ferreirós

1.- La forma de pensamiento a la que se conoce bajo el nombre de conocimiento es una invención griega, que presupone la creencia profunda y arraigada en que las cosas tienen un ser y en que el hombre tiene la facultad de aprehender ese ser de las cosas. El instrumento utilizado por los griegos para conocer el ser de las cosas ha sido el concepto. Desde el momento mismo en que se llega a una tal conquista, se produce, inmediatamente, una confusión entre el pensar y el ser. Las características propias del concepto se predicen como características propias del ser. Tras un primer abandono de las cosas para refugiarse en las ideas -tal es el caso de Platón-, se produjo un abandono del

¹.- Me limito a una muy escasa anotación, ya que la presente conferencia está construida sobre trabajos propios, en gran parte ya publicados, donde pueden encontrarse las referencias oportunas: Aquilino IGLESIAS FERNÁNDEZ (*Sic. errata por FERREIRÓS*), "Pau Claris y la soberanía nacional catalana. Notas", en *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración* (Madrid 1983) 401-450; Aquilino IGLESIAS FERREIRÓS, *La creación del derecho. Una historia del derecho español. Lecciones I-II* (Barcelona 1988-1989); Aquilino IGLESIAS FERREIRÓS, "Sobre el concepto de Estado", en *Centralismo y Autonomismo en los siglos XVI-XVII. Hom. Lalinde Abadía* (Barcelona 1989) 213-240; Aquilino IGLESIAS FERREIRÓS, *La creación del derecho. Una historia de la formación de un derecho estatal español. Manual I-II* (Barcelona 1992) y su traducción catalana, con alguna adición importante (Barcelona 1993); Aquilino IGLESIAS FERREIRÓS, *El Estado: Castilla y Cataluña*, conferencia de clausura del reciente congreso celebrado los días 24-26 de Octubre de 1994 en Zaragoza bajo el título *El Estado a un lado y a otro del Atlántico*, que verá la luz en sus Actas, a publicar en los próximos números de *Ius fugit*.

mando de las ideas, para encontrarlas en las mismas cosas -tal es el caso de Aristóteles-. Se parte ahora de las cosas para acceder a las ideas, a las formas que hacen que una cosa sea lo que es y no una cosa distinta. Pero, al ser ahora el conocimiento un conocimiento inductivo que funciona como un conocimiento deductivo, son necesarios unos primeros principios los cuales son los primeros principios propios del pensamiento lógico, volviéndose a confundir las reglas propias del pensamiento con las reglas propias del ser.

Desde este punto de vista, la historia de la filosofía puede simplificarse afirmando que todo esfuerzo por dar una nueva noción de ser implica una nueva noción de pensar y que en estos esfuerzos milenarios o se prima a la razón o se prima a los sentidos, pero se mantiene la confusión entre ambos órdenes, el orden del ser y el orden del pensar.(2) Paulatinamente se va abriendo camino la idea de que entre estos dos órdenes existe una extraña armonía, que Descartes salvaba -como prácticamente toda la filosofía del siglo XVII- invocando la existencia de un buen Dios(3) y que hoy se salva reconociéndose la incapacidad de dar una explicación de esta armonía, aunque la experimentación muestra su validez.(4)

Einstein reconocía que las proposiciones matemáticas en cuanto pretendían referirse a la realidad no tenían validez alguna y en cuanto tenían validez no se referían a la realidad.(5) Pero ambos órdenes son puestos en contacto por medio de la experimentación, que testimonia esa extraña capacidad de la mente humana para construir una explicación científica *a priori* de la naturaleza que, sin embargo, casa perfectamente con los datos fenomenológicos.(6)

2.- Este planteamiento, propio del mundo de la naturaleza, se ha pretendido extender al mundo creado por los hombres, pero desde Vico se sabe que una cosa es el conocimiento del mundo creado por Dios y otra cosa la comprensión del mundo creado por los hombres. El

².- Vid. José ORTEGA Y GASSET, *La idea de principio en Leibniz y la evolución de la teoría deductiva*, en José ORTEGA Y GASSET, *Obras completas*. Tomo VIII (1958-1959) (3^a ed.) (Madrid 1970) 59 ss.; en especial p. 70 ss.

³.- Julián MARIAS, *Biografía de la filosofía*, en Julián MARIAS, *Obras II* (2^a ed.) (Madrid 1962) 570 ss.; en especial 594 ss.

⁴.- Arthur MARCH, *La physique moderne et ses théories* (trad. française) (París 1965).

⁵.- ORTEGA Y GASSET, *La idea* cit. en ORTEGA Y GASSET, *Obras cit.* VIII 105.

⁶.- José ORTEGA Y GASSET, *Bronca en la física*, en José ORTEGA Y GASSET, *Obras completas V* (1933-1941) (7^o ed.) (Madrid 1970) 271 ss.

mando creado por Dios puede ser descrito por medio de leyes, aunque no pueda ser comprendido, mientras que el mundo creado por los hombres puede ser comprendido por sus sucesores, pero no puede ser descrito por medio de leyes.

No han faltado intentos de mezclar ambos órdenes, pero las consecuencias han sido nefastas. El problema que se plantea ahora y que deriva de la diferencia entre ambos mundos no hace referencia a la habitual discusión sobre la primacía del pensar o del ser a la hora de determinar el auténtico conocimiento del mundo. Tampoco los modernos cambios sufridos por la ciencia física desde los descubrimientos de Heisenberg, que cuestiona la famosa objetividad del científico, agotan los problemas que tiene ante sí el historiador. La esencial diferencia entre el mundo humano y el mundo natural es que aquel es esencialmente histórico, mientras éste, no. De esta esencial diferencia concluía von Kirchmann la imposibilidad de una ciencia del derecho configurada a manera y semejanza de la ciencia física.

Si el mundo creado por los hombres es un mundo radicalmente histórico, la historia objetiva, al convertirse en objeto del historiador, es algo ya dado, algo que no puede cambiar. Desde esta perspectiva se explican los esfuerzos por trazar leyes históricas, que son falsas leyes, ya que, en todo caso, sirven para explicar lo ocurrido en el pasado, pero no sirven para prever el futuro, dimensión a la que no puede renunciar la ley física, aunque haya sido reducida a una ley estadística.

Si se renuncia a esta tarea de establecer pseudoleyes históricas, el historiador se limitará, pues, a intentar comprender el pasado, aquello que sus antepasados han hecho. El historiador no puede modificar su objeto, no puede cambiar su pasado, pero, para conocerlo, debe conformarlo, de forma semejante a como lo conforma el científico. Esta tarea de conformación de su objeto por el historiador puede tener consecuencias nefastas, ya que somos lo que hemos sido, y al representarnos el pasado bajo formas falsas, estamos falseando nuestro propio ser histórico, con la agravante de las dificultades existentes para salir de nuestro engaño, al no poder recurrir el historiador a la experimentación.

"Cada generación tiene que escribir su propia historia". Esta intuición del poeta ha sido racionalizada, al afirmarse que no existe más historia que la historia contemporánea. El historiador se dirige al pasado desde su presente para aclarárselo: en esta circunstancia se encuentra la máxima dificultad. Se pretende recuperar el pasado para aclarar el presente, pero si nuestro presente es el resultado del pasado, lo es en la medida en que ha sabido superarlo. La forma de pensar de nuestros antepasados condiciona nuestra forma de pensar, pero nuestra forma de pensar es superación de aquella alcanzada por nuestros

antepasados. ¿Debemos dejarnos llevar por nuestras ideas o debemos ceñirnos a las ideas del pasado?

Las dificultades para darse cuenta de estos problemas derivan de la propia condición del hombre que, en cuanto animal, está sometido a las leyes de la naturaleza, pero en cuanto persona, no tiene naturaleza, sino historia. Y la naturaleza es una de esas causas a las que siempre se recurre para explicar lo inexplicable: por naturaleza todos los hombres quieren saber, por naturaleza todos los hombres viven en comunidad, que puede dividirse en comunidades familiares y comunidades políticas.

La condición histórica del hombre hace, sin embargo, que ese querer saber adopte diferentes formas en los distintos momentos históricos, que la forma de concebir la vida en comunidad sea distinta entre los pueblos y que las comunidades familiares y las comunidades políticas se diferencien entre sí, por la concepción que los hombres tienen de las mismas. La radical identidad de la razón humana justifica que comprendamos lo que han hecho nuestros antepasados, pero esa igualdad derivada de la naturaleza animal del hombre no permite eliminar el hecho de que somos como enanos sobre las espaldas de gigantes, como se decía en la Edad Media. Si la condición animal del hombre no ha variado desde su aparición, sí ha variado su naturaleza histórica y, en consecuencia, su visión de la misma naturaleza. La naturaleza ha sido el fundamento de la esclavitud y la naturaleza ha sido fundamento de la radical igualdad entre todos los hombres. De la misma manera que la fuerza a través del pensamiento ha permitido configurar una naturaleza que justificase la esclavitud, la realidad de una sociedad esclavista engendra los elementos necesarios para que un nuevo pensamiento afirme una nueva idea de naturaleza que entre en contradicción con la existencia de la esclavitud. El hombre puede comprender el pasado, ya que puede comprender el pensamiento de sus antepasados. Se discute si el pensamiento es un mero reflejo de una realidad o si el pensamiento tiene sus propias leyes de formación independiente de la realidad. Si se acepta que ambos planteamientos, por radicales, son falsos, se abre la posibilidad de admitir que el hombre piensa por medio de la razón desde la realidad en la que se encuentra, que es obra de su propio actuar. El peligro para comprender el pasado radicaría en las dificultades para renunciar a nuestro presente en la realización de dicha tarea.

Ese peligro representado por la permanencia de palabras y conceptos iguales a través de la historia, que encierran, sin embargo, realidades muy diferentes, obliga a precisar al máximo los conceptos empleados.

3.- Si siempre ha existido una convivencia política entre los hombres, ésta se presenta con características diferentes a lo largo de la historia. Nuestra atención va a girar sobre un momento transcendental de la historia europea caracterizado por la aparición del Estado. Se reconoce, en consecuencia, que el Estado es una forma de convivencia política temporal y espacialmente limitada. Esta afirmación obliga a fijarse en las razones que han conducido a la aparición del Estado y a las razones que han conducido a mediados del siglo XVII al fracaso de la llamada *Res publica catalana*.

Mi atención se centrará, selectivamente, en dos momentos jurídicos de una transcendencia evidente: en primer lugar, en los sucesos que dan lugar al enfrentamiento entre los estamentos catalanes y Juan II, que conducen en un primer momento a una deposición del monarca y a la búsqueda de un nuevo rey, sucesivamente en Castilla, Portugal y Francia, y al reconocimiento final, dentro del tradicional esquema, de nuevo de Juan II como Conde de Barcelona; y, en segundo lugar, en los sucesos que, surgidos del llamado Corpus de Sangre, condujeron a la proclamación de la *Res publica catalana* el 16 de enero de 1641, al reconocimiento una semana después del rey de Francia como conde de Barcelona y, finalmente, a la sumisión tras la derrota a Felipe IV. Estos sucesos pueden considerarse cerrados a principios del siglo XVIII, con los llamados *Decretos de Nueva Planta*.

Al ser el núcleo de este tema una cuestión conceptual, se comprenderá que mis afirmaciones encuentren su fundamento en la terminología empleada en las fuentes. Las denominaciones no son construcciones arbitrarias mías, sino el resultado del examen de la terminología empleada en la documentación utilizada. Y como se trata de aclarar problemas conceptuales, es preciso subrayar que detrás del enfrentamiento de dos distintas concepciones jurídico-políticas se encuentra un enfrentamiento entre dos grupos dirigentes, que aprovechan, según sus intereses, a los menos dotados, que son abandonados a su suerte, cuando el enfrentamiento entre los grupos dirigentes amenaza convertirse en un enfrentamiento entre privilegiados y no privilegiados.

4.- Las comunidades políticas medievales aparecen marcadas por las ideas religiosas del cristianismo que determinarán sus principios políticos. Sus orígenes se encuentran en las palabras de Cristo en los Evangelios y una primera formulación en Pablo de Tarso, cuando afirma que todo poder tiene un origen divino; debe así obedecerse al titular del poder, pues quien le resiste, resiste a la misma divinidad. Como dirá años más tarde Isidoro de Sevilla, los buenos reyes son una concesión gracia de Dios a los pueblos, pues los malos reyes son

dados a los pueblos a causa de sus pecados. Dios concede propicio a un pueblo el buen rey, mientras airado da a otro el malo.

Si todo poder tiene un origen divino, el rey cristiano tiene que regir rectamente su reino. El reino deriva su nombre de ejercer el rey su poder en él, de la misma manera que el rey deriva su nombre de regir rectamente. La idea del buen rey se impone. El buen rey es aquel a quien corresponde, antes que a cualquier otro, la tarea de actuar la protección de las cosas tanto divinas como humanas, combatiendo las injurias, apaciguando las guerras, estableciendo e informando la paz, la cual, una vez establecida, debe entregar a sus súbditos para su conservación, a fin de que se pueda decir del rey lo mismo que es dicho del principio de los reyes: por mi los reyes reinan y los potentes escriben la justicia.⁽⁷⁾ Con una cierta monótona insistencia estas fórmulas aparecen reiteradas por los condes catalanes al inicio de las actas de las más antiguas reuniones por los mismos presididas, aunque también nuevos elementos se comienzan a abrir camino. Las decisiones de los condes catalanes se toman para la común utilidad y con el consejo de los suyos⁽⁸⁾ y son juradas por amor de Dios y por la utilidad de los súbditos.⁽⁹⁾

Son estas fórmulas expresión de un sentimiento profundamente arraigado, que logra mantenerse a través de un enriquecimiento progresivo de su formulario, como consecuencia de la llegada del derecho de la Recepción. Los reyes reinan dignamente si corrigen las cosas erradas y las enmiendan, atribuyendo y conservando a cada uno su derecho.⁽¹⁰⁾ El consejo de los suyos se hace necesario, incorporándose ahora a los antiguos consejeros -eclesiásticos y nobles- los representantes de las ciudades. Paralelamente la idea de corregir y enmendar culmina y se perfecciona en la idea de mejorar la situación del conde y de su tierra: el conde catalán pide el consejo para tratar *de statu nostro et terre in melius reducendo*.⁽¹¹⁾

Como se afirma en las propias Cortes de Barcelona de 1283, el conde catalán siguiendo *voluntariamente* los vestigios de sus

⁷.- Cf. por ej. *C. Fontaldares*, en *Cortes de los Antiguos Reinos de Aragón, Valencia y Cataluña (CARAVYC)* I 1, 5 (1173) 55-56.

⁸.- Cf. por ej. *C. Barcelona*, en *CARAVYC* I 1, 9 (1198) 72-73.

⁹.- Cf. por ej. *C. Barcelona*, en *CARAVYC* I 1, 10 (C. Barcelona 1200) 85.

¹⁰.- Cf. por ej. *Constitución de Pedro II*, en *CARAVYC* I 1, 13 (Constitución de Pedro II, 1211) 89.

¹¹.- Cf. por ej. *C. Tortosa*, en *CARAVYC* I 1, 16 (C. Tortosa 1225) 102; *C. Barcelona*, en *CARAVYC* I 1, 17 (C. Barcelona 1228) 120.

antepasados y para tranquilidad de sus súbditos, manda celebrar corte general a los catalanes en la ciudad de Barcelona.

Todo estaba preparado, sin embargo, para que en estas trascendentales Cortes, donde reaparecen los principios ya vistos en otras ocasiones, se introduzcan grandes novedades, que configurarán la futura organización del Principado:(12) se institucionaliza la necesidad de consejo y se perfecciona con la exigencia del consentimiento; además, se pretende dar periodicidad a las consultas condcales.(13)

Estas decisiones de las Cortes de 1283 vienen a confirmar testimonios más antiguos, donde aparece una terminología que más tarde se hará famosa: el conde catalán debe celebrar una vez al año, si justa causa no lo impidiere, *curiam generalem* a los catalanes dentro de Cataluña, para tratar de *bono statu et reformacione terre*, en la cual las *constitutiones et statuta generalia* deberán ser acordados con el consentimiento de los convocados a Cortes o de la mayor y más sana parte de los llamados.

¿Quienes son los llamados? Por vez primera, la documentación de convocatoria nos conserva, perfectamente separados, tres bloques: los altos dignatarios eclesiásticos -prelados y religiosos-, la nobleza catalana -barones y caballeros- y, finalmente, los representantes de las ciudades reales -ciudadanos y hombres de las villas-.

También por vez primera en este tipo de documentación, se muestra que los acuerdos que se toman en estas reuniones encuentran sus orígenes en unos capítulos que los convocados presentan al conde, a fin de que éste, dado los fines que debe realizar, los confirme.

Todavía hay una novedad más que debe subrayarse: estas peticiones que presentan, hincadas las rodillas en tierra, los convocados al conde, las presentan no sólo en nombre suyo, sino también en nombre de lo que se denomina *universitas Cathaloniae*.(14)

El término *universitas* comenzó a difundirse con la difusión del derecho común para identificar, junto a las personas físicas, las llamadas personas jurídicas. Sin embargo, en estos momentos, esta terminología no triunfó, siendo substituida muy pronto por otra que ponía de manifiesto el verdadero alcance de dicha fórmula: las peticiones se hacían en nombre no sólo de los llamados a Cortes, sino

¹².- *C. Barcelona*, en CARAVYC I 1, 22 (C. Barcelona 1283) 140 -142.

¹³.- *C. Barcelona*, en CARAVYC I 1, 22 (C. Barcelona 1283) 145; 148: cap. nº IX y XVIII.

¹⁴.- *C. Barcelona* , en CARAVYC I 1, 22 (C. Barcelona 1283) 142. Reaparece en 1301 (*C. Lérida*, en CARAVYC I 1, 25 [C. Lérida 1301] 184).

también de los restantes habitantes de Cataluña, es decir, del *General de Cataluña*; eran, pues, peticiones generales, peticiones realizadas generalmente, como también se señala, como generales eran las constituciones aprobadas en dichas reuniones, pues se aplicaban a todos. Este general peticionario, substantivado, el *General*, termina por identificarse con el sujeto de estas reuniones de Cortes convocadas por Cataluña: el "General de Cathalunya, ço es, los tres braços del principat (...) aiustats solemprnament e constituits en les Corts general(s)".(15)

Pero hay algo más. Si las Cortes se reunían para ocuparse de *bonu statu et reformacione terre*, que era en origen la tierra del conde, ahora se subraya que tarea del conde es conceder libertades e inmunidades a sus súbditos y aprobar y observar los privilegios concedidos a los mismos por sus antepasados así como sus buenas costumbres, usos y observancias, pues una tal actitud redundaba en el honor condal y en el *bonum statum Catalonia generalem*. De esta manera se va configurando la relación de fidelidad existente entre el conde y sus súbditos con una clara reciprocidad, pues se reconoce al solio real la tarea de preocuparse de las comodidades de sus súbditos, mantener en paz su tierra y conceder a sus súbditos por su méritos inmunidades y franquezas y mandarlos observar.(16) Pocos años más tarde, en 1300, en las Cortes de Barcelona convocadas por Jaime II esta obligación se hace realidad: el conde catalán, antes de ejercer su poder, deberá jurar a sus subditos el mantenerles y respetarles sus privilegios.(17)

5.- A partir de este momento están ya sentadas las bases para la configuración política del Principado, tal como aparece en estas palabras: "Raó natural, escriptura sacra, filosofia moral e drets escrits indueixen e mostren, en la conservació de la cosa pública e polític regiment, que el príncep regint e dominant, e los súbdits dominats e regits,

¹⁵.- Antonio de la TORRE Y DEL CERRO, *Orígenes de la "Deputació del General de Catalunya"*, en *Discursos leídos en la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona en la solemne recepción pública de Don Antonio de la Torre y del Cerro el día 18 de noviembre de 1923* (Barcelona 1923), 22 ss.; frase recogida, de un documento de Pedro III de 1376 en p. 28; añadir únicamente que las actas de las Cortes de Monzón de 1289 (cit. en p. 22 n. 5) han sido publicadas posterior por F. Valls Taberner, en *Revista Jurídica de Cataluña (RJC)* 34 (1928) 265-272.

¹⁶.- Cf. p. ej. *C. Barcelona*, en *CARAVYC I 1, 22* (*C. Barcelona 1283*) 142-143.

¹⁷.- *CARAVYC I 1, 24* (*C. Barcelona 1300*) 176.

fan e són un cors místic inseparable, lo cap del qual és lo príncep, e los vassalls membres seus".(18)

El conde, cabeza del Principado, manda y gobierna y los vasallos, miembros del mismo, le obedecen, pero el conde debe regir en beneficio de sus súbditos, para lo cual es necesario que exista una perfecta armonía entre la cabeza y los miembros.(19) Y aquí radica la debilidad extrema de esta construcción, al estar necesitados los miembros de tener una cabeza: ¿qué ocurre cuando la cabeza no rige rectamente? ¿qué ocurre cuando la cabeza rige tiránicamente?

Según esta concepción, el conde de Barcelona deriva su legitimidad de haber recibido el poder directamente de dios, ya que su legitimidad es una legitimidad dinástica.(20) El rey nunca muere. El conde de Barcelona es, pues, conde de Barcelona, antes de jurar respetar los privilegios de sus súbditos, pero no debe ejercer sus poderes hasta que no haya jurado respetarlos. ¿Quién decide, sin embargo, que el conde de Barcelona, tras haber prestado su juramento *devant tot lo poble* a Dios de hacer y conservar la ley, la justicia y la paz a la Santa Iglesia de Dios y al pueblo que le está sometido,(21) ejerce tiránicamente sus poderes?

Descartada la intervención o papal o imperial, sólo quedan frente a frente las dos partes. La situación se complica, ya que frecuentemente el enfrentamiento entre la cabeza y sus miembros se tiñe con una cuestión dinástica.(22) Independientemente de las fórmulas jurídicas, este enfrentamiento es un enfrentamiento de hecho, que gira alrededor de la violación de la recíproca fidelidad existente entre el conde y sus súbditos, entre el conde y el Principado de Cataluña. El comportamiento del conde, en derogación de la fidelidad debida por el conde a sus súbditos, había puesto en peligro el patrimonio real y la integridad del Principado, no sólo de su cosa pública, sino también de las personas y bienes de aquél.(23) Si hay un *General*, existe también una cosa pública y el conde de Barcelona,

^{18.} - *Resposta del vice-canceller, en nom del rei, a la súplica anterior (= en Cortes de Barcelona, 16-XII-1409)*, en *Parlaments a les Corts catalanes*. Text, introducció, notes i glossari per Ricard Albert i Joan Gassiot (Barcelona 1928) 83-84.

^{19.} - Cf. p. ej. *CODOIN* XVII 222 ss.

^{20.} - Vid. las *Ordenacions de Pere IV*, en *CODOIN* V (Barcelona 1850) 267 ss. en especial, 284 ss. y p. 269.

^{21.} - *Ordenacions de Pere III*, en *CODOIN* V 284.

^{22.} - Cf. *Ordenacions de Pere III*, en *CODOIN* V 285..

^{23.} - *CODOIN* XX 106-108.

en virtud del juramento prestado, debe velar por su conservación y prosperidad. El desprecio por parte del conde de Barcelona de la lealtad prestada obliga a los representantes del Principado a declararlo enemigo de la cosa pública del Principado, por lo que se ven obligados a buscar un nuevo rey.(24)

Estos acontecimientos sucedidos durante el reinado de Juan II no son más que la culminación de un proceso iniciado durante el siglo XIV, que encuentra reflejo en otros reinos. Independientemente de los límites que las Cortes hubieran logrado imponer a los reyes en los distintos reinos, éstos seguían siendo titulares de una *summa potestas* que intentaban ejercer, a imitación del papa, en toda su plenitud ocasionalmente y con causa justificada. El conde catalán se vió obligado al empleo de la *plenitudo potestatis*, ya que la defensa por parte de los estamentos de sus respectivos privilegios paralizaba la acción de gobierno del conde(25) y esta circunstancia condujo, además, al conde a un progresivo abandono del recurso a las Cortes para gobernar con el consejo de un grupo reducido de personas. El enfrentamiento entre el rey y las Cortes es, pues, un enfrentamiento entre el Consejo del rey y las Cortes. Dentro de esta perspectiva deviene clara la aceptación por parte de Juan I, a fines del siglo XIV, de la deliberación de su Consejo de no celebrar más Cortes. El empleo del poder del rey en toda su plenitud, el ejercicio de la *plenitudo potestatis* del rey, aun en casos excepcionales y con causa justa, ponía en peligro la construcción jurídica medieval, que se apoyaba sobre la idea de un armonioso ejercicio del poder del rey, como resultado de su acuerdo con los estamentos.

Este enfrentamiento fue común a los distintos reinos de la época, pero la solución alcanzada fue distinta. Si teóricamente la victoria de una de las partes enfrentadas conduciría a su reforzamiento frente a la parte vencida, sin embargo, los presupuestos políticos dentro de los cuales se movían los estamentos condujeron a otros resultados históricos: mientras la victoria del rey le permitió a éste dar un salto cualitativo en el ejercicio de su poder, la victoria de los estamentos, en todo caso, provocó la consolidación de un sistema jurídico-político que conducía a la inoperancia. Mientras en Castilla la deposición de Enrique IV terminó en un fracaso, pues ya el estamento popular había reconocido en las Cortes del Real sobre Olmedo de 1445 que el poderío del rey era tan grande, que tenía todo el derecho *so si*, el

²⁴.- *CODOIN* XX 106-108; XXII 445-446.

²⁵.- *Discurs de Pere III a les Corts de Montcò (11 de febrer de 1363)*, en *Parlaments* cit. 25-26.

enfrentamiento entre Juan II y los estamentos catalanes concluyó con una fórmula de compromiso, que suele ser valorada como la expresión máxima del pactismo catalán: ambas partes enfrentadas en la áspera lucha, habían sido fieles al rey y, en consecuencia, la contienda se zanjó sin vencedores ni vencidos. El cuerpo místico formado por la cabeza y sus miembros pudo mantenerse.

6.- El empleo extraordinario de la *plenitudo potestatis* condujo a los reyes a intentar ejercer un poder ordinario sin más límites que los derivados de su origen divino. Esta práctica regia pudo consolidarse en unos reinos, mientras encontró mayores resistencias en otros, pero su paulatino difundirse permitió que los observadores de la realidad política pudiesen construir sobre la misma una nueva teoría, que terminó condicionando la práctica diaria. La búsqueda de un principio nuevo que condujese a la unión de Italia hizo que Maquiavelo prestase atención al actuar de Fernando II, cuando trazó su nueva percepción de una realidad, a la cual la reina Isabel I había contribuido de forma decisiva con su testamento y codicilo. Ahora, todas las comunidades políticas, independientemente de presentarse como repúblicas o como monarquías, debían ser consideradas Estados, identificados con una estructura racional, construida por el titular del poder sobre la base de sus recursos humanos y materiales para ejercerlo sin más límites que aquellos derivados de su misma finalidad: conquistar el poder y aumentarlo. La razón de Estado, bautizada años más tarde por Botero, obligaba al titular del poder a ejercerlo conforme a la misma, si quería conservarlo y aumentarlo. Y este poder, que se convierte en el eje del Estado, detrás del cual se esconde ahora la voluntad del titular del poder, será calificado de soberanía por Bodino y definido como el poder absoluto y perpetuo de un Estado. Desde la perspectiva católica de Bodino, la razón de Estado se convierte en una razón religiosa: el titular de la soberanía ejerce su poder sin otros límites que los derivados de su sumisión al derecho divino y al derecho natural, pues, en cuanto poder absoluto, no está sometido al derecho humano. La conclusión lógica de este planteamiento teórico, dirigido contra las pretensiones estamentales, conduce a desvirtuar el papel ejercido por las Cortes: su papel es meramente decorativo, pues si el soberano las puede escuchar y le puede convenir hacerlo, no necesita de su consentimiento para hacer la ley. El signo fundamental de la soberanía

se identifica con la facultad de dar la ley sin necesidad de contar con el consentimiento de un superior, igual o inferior.⁽²⁶⁾

Esta historia diferente se complicó, cuando el matrimonio entre reyes permitió que la cabeza lo fuese de miembros diferentes. A partir de este momento, los reyes pudieron afirmarse como soberanos, aunque el ejercicio de su soberanía encontrase una mayor o menor oposición en sus distintos miembros.

El mismo Bodino se dió cuenta de estas dificultades, cuando frente a los Estados históricos que veía surgir ante sus ojos, propugnaba un Estado homogeneizado, al cual calificaba, a causa de su gusto por la terminología anticuada, de *civitas*, que fuese el resultado de aquella política que intentará llevar a cabo años después el Conde-Duque: un rey, una ley, una moneda.

En estas pretensiones se encuentra la razón de ser de las dificultades surgidas con la entronización de la casa de Austria: sus monarcas se consideraban titulares de un poder soberano, aunque al intentar ejercerlo se encontraban con reacciones inesperadas. Sin entrar a examinar ahora las posibles causa de que esta contradicción no se manifestase en todas las ocasiones de forma antagónica, debe subrayarse que durante el gobierno de los Austrias éstos hicieron uso de su soberanía, cuando así lo consideraron necesario, sin encontrar respuesta en los estamentos en algunos casos, pero dando lugar en otros a una respuesta violenta que, superada, sea por la fuerza de las armas, sea por la convicción de la fuerza, terminó con el reconocimiento de la soberanía del rey por el reino de Aragón, tras los sucesos provocados por la huída de Antonio Pérez, y por el reino de Valencia, tras la expulsión de los moriscos. Si también en Cataluña la soberanía del rey tuvo ocasión de manifestarse, sin embargo el enfrentamiento sangriento sólo estalló con los sucesos del día del Corpus de 1640.

7.- Y aquí es necesario hacer un alto en el camino. Al convertir Bodino a la soberanía en el eje del Estado, la titularidad de la soberanía permite distinguir los diferentes tipos de Estado y abandonar la antigua distinción aristotélica, que de forma no muy hábil, pero sí muy eficaz, se reduce por Bodino a formas de gobierno diferentes, que pueden encontrarse en cada uno de los distintos tipos de Estado, sin que se desvirtúe el tipo concreto de Estado. Los Estados o son monarquías, si la soberanía está en manos de uno solo, o son aristocracias, si la

²⁶. - Los reyes pudieron conservar así la imagen del cuerpo místico, pues según esta imagen la cabeza manda y los miembros obedecen; concebido este mandar de la cabeza como resultado del ejercicio de su soberanía, se reforzaba la obligación de obediencia de los súbditos.

soberanía se encuentra en las manos de una minoría o son, finalmente, democracias, si la soberanía se encuentra en manos de la mayoría del pueblo. Este planteamiento teórico de Bodino se hizo realidad con la Revolución francesa, cuando el pueblo, configurado como nación, asumió la soberanía: cambia el tipo de Estado, pero la nueva organización política que surge sigue siendo un Estado, que encuentra ahora su eje en la soberanía de la nación. Para acceder a ese momento transcendental de autodecisión, el pueblo ha tenido que configurarse como nación, reclamando como propia la soberanía hasta el momento en manos del rey. De esta manera, en este trance histórico, el momento político-jurídico es decisivo en la configuración de la nación: la nación se autoafirma como soberana y pone a disposición de su soberanía el artillugio racional del Estado, que deviene, de esta manera, un Estado nacional. Pero, para que un pueblo pueda afirmarse como nación, es necesario reconocer la igualdad de todos sus ciudadanos. Baste recordar aquí el ilustre nombre de Sieyes. Los ciudadanos libres e iguales reclaman la soberanía usurpada por el rey. El rey francés fue guillotinado y la nobleza fue abolida. La idea nacional es, pues, en estos momentos una idea revolucionaria acuñada contra el rey: los Estados nacionales, en consecuencia, se construyen sobre la base de los Estados monárquicos hasta este momento existentes, cuando en los mismos la titularidad de la soberanía pasa de las manos del rey a las manos de la nación.

La historia posterior debe ser dejada a un lado en este momento. Aquí sólo interesa resaltar que la afirmación de un pueblo como nación, la reclamación de la soberanía por parte de la nación y la afirmación de Estados nacionales frente a otros Estados nacionales son fenómenos históricos, perfectamente datables, que no pueden ser negados. En cuanto fenómenos históricos, surgen con unas determinadas características y están sometidos a los cambios propios del devenir histórico. Este fenómeno histórico explica los problemas actuales, que no pueden resolverse dogmatizando fórmulas ya superadas.

Si la nación es un fenómeno histórico, que aparece estrechamente vinculado con la Revolución Francesa, y en la afirmación nacional aparece como determinante el momento político de afirmación de su soberanía, se comprende la necesidad de mostrar la inexistencia en época anterior de esa idea nacional y de subrayar, además, las razones que han impedido que haya podido cuajar esa conciencia nacional. Y esta prueba resulta tanto más imposible, cuanto más difícil resulta que quienes participen en una determinada conciencia nacional, se den cuenta de que la tradición histórica no legitima ninguna conciencia nacional. Una misma tradición histórica puede facilitar la

aparición de una conciencia nacional, pero la afirmación de una conciencia nacional exige un acto de autoconciencia.

Estas dificultades se agudizan, ya que si cambian las palabras, a veces, las palabras se mantienen, mientras su contenido semántico cambia. *Natio* es palabra de larga tradición, vinculada al verbo *nascor*, que hace referencia al hecho de nacer. Sin tanta antigüedad, el término *Cataluña* se remonta al siglo XII. Al existir Cataluña, sus naturales son *catalanes* y al existir *catalanes*, existe también la *nación catalana*. ¿Quién no ha leído, alguna vez, el famoso elogio de la nación catalana del Cardenal Margarit en las Cortes de Barcelona de 1454?. Pero este famoso elogio muestra que esta nación catalana de entonces no es todavía la nación catalana que hoy reclama su propia soberanía. La nación catalana de la que habla el cardenal Margarit es "aquesta vídua nació de Catalunya", que se "veu totalment roïnada e perduda per l'absència del seu gloriós princep e senyor, lo senyor rei" y que sólo ve su salvación en su cabeza.(27) Como mostraron los sucesos ya vistos, la concepción política de la minoría estamental dirigente no superaba la concepción del reino como un cuerpo místico, del cual el rey era la cabeza y los estamentos, identificados con el *General de Cataluña*, sus miembros.

8.- Dentro de esta tradición jurídica, la reunión de una serie de reinos y tierras diferentes en las manos de un mismo monarca que, ahora, se considera soberano, no ha dejado de tener sus efectos para sus distintos miembros, efectos que pueden dar lugar a nuevas confusiones, para evitar las cuales es necesario dejar sentada con la máxima claridad alguna afirmación, que encuentra su fundamento ahora en el mal llamado proceso de las Cortes de Pau Claris. De la misma manera que se habla de Italia como de una realidad geográfica, se habla de España como de una realidad geográfica sobre la cual se asienta la muy católica monarquía, que aparece configurada por una serie de reinos y tierras. Dentro de estos reinos se encuentra ahora el Principado de Cataluña, que conservando su antigua denominación, surgida de estar al frente de su cuerpo místico un príncipe, sin embargo suele denominarse preferentemente como provincia, hasta el punto de que mientras el rey se dirige al Principado de Cataluña, los diputados hablan de la provincia. Si en líneas generales la provincia alude fundamentalmente a la realidad geográfica y principado a esta realidad geográfica organizada políticamente, ambas denominaciones son

²⁷. - *Resposta a la proposició de l'Infant Joan, feta pel cardenal Margarit, bisbe d'Elna en les Corres de Barcelona el 6 d'Octubre de 1454*, en Parlaments cit. 208-212.

intercambiables y en cuanto se trata de la provincia o del Principado de Cataluña, también son intercambiables con Cataluña.

Sin entrar en matices, los provinciales son, pues, los catalanes, es decir, los naturales de Cataluña. De la misma manera que quienes nacen en un determinado municipio son sus naturales,(28) quienes nacen en una provincia son sus provinciales, en nuestro caso, quienes nacen en Cataluña son sus provinciales, son los catalanes, son los de nación catalana, como de nación castellana son los que nacen en Castilla, de nación gallega los que nacen en Galicia y de nación aragonesa, los que nacen en Aragón; y asimismo son franceses de nación los que nacen en Francia. Este empleo nos testifica dos circunstancias: en primer lugar, la naturaleza es incompatible con otra naturaleza, pero quienes tienen naturalezas distintas pueden ser de una misma nación, si sus lugares de nacimiento se encuentran en la misma provincia;(29) el ser de una determinada nación es también incompatible con el ser de otra determinada nación, pero quienes han nacido en provincias distintas de un mismo Estado pueden ser naturales de ese Estado y tener una misma nación que es compatible con su nación provincial, al formar parte ambas provincias de un mismo Estado; es decir, quienes son naturales de Tarragona y quienes son naturales de Barcelona tienen una naturaleza distinta, pero por haber nacido dentro de la provincia de Cataluña son de nación catalana; de la misma manera, quienes nacen en Aragón y quienes nacen en Cataluña tienen una nación diferente por pertenecer a provincias distintas, pero en cuanto ambas provincias forman parte de la monarquía de España, son de nación española.(30) En segundo lugar, estas descripciones

²⁸.- Vid. Encarna ROCA, "Unde cathalanus quasi in Cathalonia stans". *La condición de catalán en el Derecho histórico*, en RJC 1 (Enero-Marzo 1978) 7-44.

²⁹.- Con carácter general, aunque la naturaleza y la nación significan la misma cosa, el nacimiento en un determinado lugar, se habla de naturaleza para aludir al nacimiento en una determinada ciudad, villa o aldea, mientras se habla de nación para aludir o al nacimiento en una determinada provincia o reino, como partes constitutivas de un Estado, o en un determinado Estado según el concepto de Bodino.

³⁰.- Cuestión distinta, que no puede ser tratada aquí, es el alcance jurídico-político diferente de ambos tipos de nación; el ser de nación española implica únicamente que todos aquellos que lo son, son súbditos del rey de España; esta circunstancia justifica que desde el punto de vista de su nación provincial sean extraños entre sí.

dependen de la perspectiva adoptada:(31) cuando se habla desde Cataluña de los catalanes, se presta atención a su naturaleza, mientras que cuando se habla de las distintos miembros de las otras naciones extrañas existentes en la península hispánica se habla únicamente de su nación provincial, prescindiendo de la naturaleza, y, finalmente, cuando se habla de las restantes naciones extrañas existentes fuera de la península, no se presta atención a sus divisiones provinciales, sino a su realidad geográfica estatal: frente a catalanes, castellanos, gallegos o aragoneses, se habla de franceses de nación. No debe sorprender. La palabra *español*,(32) que identificaba a los naturales de la península, es, al parecer, una palabra de origen provenzal que se difunde por la península a partir de fines del siglo XIII, utilizada por ello por naturales ajenos a la península, que identificaban a todos sus habitantes por su naturaleza de origen, de la misma manera que eran identificados los italianos por su nación, es decir por su lugar de nacimiento, que, en cuanto realidad geográfica, se imponía a sus diferentes provincias políticas.

Los nacionales -los catalanes de nación, en nuestro caso- tienen en común el haber nacido en la misma tierra. Esta circunstancia da lugar al nacimiento de lazos de sangre, de amistad y de intereses comunes entre todos aquellos que son naturales de una misma tierra; quien no respeta esos lazos puede ser considerado "apóstata de sa nació", pero más grave que este reproche es aquel que encierra el calificativo de "impio a sa pàtria".

La tierra, originariamente del rey, es la tierra donde los catalanes viven, de donde reciben su naturaleza, la que permite hablar de la nación catalana. Esta tierra, desde este punto de vista afectivo es la patria, es decir, la tierra de los antepasados. Esta dimensión afectiva, que supera la consistencia material de la tierra y se eleva gracias al lazo de amor que se instaura entre la tierra y sus naturales, permite que se intente superar esta vinculación entre la tierra y la naturaleza, subrayándose que se puede amar la patria catalana, aun sin haber

³¹.- Constató simplemente como regla general que desde Cataluña, por la misma proximidad entre sus habitantes, cobran un papel decisivo las diferencias derivadas de la naturaleza, mientras que la lejanía de las otras provincias y reinos, aunque sometidas a un mismo rey, hace despreciar las diferencias de naturaleza y prestar atención exclusivamente al nacimiento en uno de esos reinos o provincias; finalmente, los reinos y provincias de reyes extraños están ya muy alejados de la propia realidad para prestar atención a la naturaleza o a la nación provincial.

³².- Américo CASTRO, *Español*, *palabra extranjera: razones y motivos*, (Madrid 1970).

nacido en ella, aun sin ser de nación catalana. Esta patria es, pues, la provincia, el principado, Cataluña, en definitiva y es digno del buen catalán morir por su patria, ya que el lema de los Catalanes es luchar "Pro Deo, pro rege et pro patria": quienes no aman a su patria, son sus enemigos, son traidores -terminología menos frecuente- a su patria.

Frente a esta dimensión afectiva, la comunidad política catalana se identifica con la provincia o, menos frecuentemente, con la antigua denominación de principado. Y de la misma manera que la palabra España no tenía otro alcance que el territorial -la Península Ibérica-, Cataluña tenía un alcance meramente territorial y, en consecuencia, era una parte del territorio geográfico de España. Y si la organización política de la península era la monarquía, que, al ejercer el poder sobre la mayor parte de los reinos existentes en la península, podía aspirar a ser calificada de española -tomándose la parte por el todo-, de la misma manera el Principado o la provincia era la organización política de Cataluña, que aparecía incorporada en aquella organización política más amplia, "la monarchía de España", y sufría, junto a los "altres regnes y provincias de sa magt." el "mal govern" del conde-duque de Olivares. Cataluña, sin embargo, no era una parte más de esa monarquía, sino que es "una pedra molt rica que adorna sa real corona".⁽³³⁾

Estamos, pues, ya en condiciones de constatar que si cabe apuntar modificaciones en la realidad político-jurídica del siglo XVII - cambios en la terminología, una mayor conciencia de unos intereses comunes- sin embargo, la misma se movía dentro de los esquemas propios vistos durante los sucesos que enfrentaron al *General* con Juan II. El Principado es un cuerpo místico, con una cabeza que gobierna y manda, el rey, y unos miembros, el general, los catalanes, que obedecen y sirven. La tarea del príncipe consiste en regir rectamente a sus súbditos, mantenerlos en paz, enriquecer su patria y conservarle sus leyes y privilegios, las leyes de la patria.

El proceso de las mal llamadas cortes de Pau Claris es así un alegato en defensa de la lealtad extrema de los catalanes a su rey. Los catalanes sobresalen entre todas las naciones por su acendrada lealtad a sus reyes. Pero la lealtad implica reciprocidad. Las quejas de los catalanes se dirigen contra el mal gobierno del valido, que atenta contra los sagrados privilegios y constituciones, contra las leyes de la patria, y terminan por dirigirse contra el mismo monarca, por seguir los consejos de malos consejeros. Corresponde al rey, la cabeza, procurar la prosperidad de la patria, identificada con la conservación y mejora

³³.- Cf. *Ordenacions de Pere III*, en CODOIN V 270.

de la cosa pública, es decir la cosa del General, para lo cual el conde debe conservar a los catalanes sus leyes patrias, que son leyes sagradas. El desprecio de las leyes de la patria conduce a la ruina de la cosa pública y supone la destrucción de la patria. La defensa de las leyes patrias viene reclamada por la defensa de Dios y obliga a renunciar a la defensa del rey. El lema "Pro deo, pro rege, pro patria" puede y debe quedar reducido a "Pro deo, pro patria". Cuando los catalanes comprobaron que el monarca había roto la fidelidad prometida de respetar las leyes patrias, tuvieron que constatar, amargamente, que aquel que consideraban su padre, se comportaba como un tirano. De aquí la injuria que se comete contra los catalanes cuando se hablaba en aquella época y se intitulan en la época actual tales sucesos como *La rebelión de los catalanes*: los catalanes no se han rebelado contra su rey, los catalanes no han roto la lealtad debida a su rey, sino que ha sido éste quien ha roto los lazos de lealtad existentes; los catalanes pueden, pues, considerarse libres de sus deberes de lealtad y sólo forzados por la necesidad -el deber de defender a Dios y a las leyes patrias- toman las armas, porque, como dicen los textos romanos, *vim vi repellere potest, omnes leges et iura concedunt*.

Hasta el último momento los catalanes esperan una reconciliación; si declaran la *res publica catalana*, tal declaración es un medio de presión para obligar al monarca a volver a la antigua fidelidad. Esta decisión no parece haber sido pacífica. Mientras algunos defendían la necesidad de reconocer a un nuevo conde de Barcelona en la persona del rey de Francia, otros defendían la constitución de la mencionada *res publica catalana* bajo la protección del rey de Francia. Estas disensiones sólo interesan aquí para mostrar la divergencia de intereses, ya que, tras una semana de vida, los catalanes se vieron obligados a reconocer como conde de Barcelona al rey de Francia.

Pero estas disensiones apuntan a problemas más graves. La falta de igualdad entre los catalanes hizo surgir pronto disensiones entre ellos: la lucha no sólo suponía un enfrentamiento entre distintas concepciones políticas, sino que devino un enfrentamiento entre pobres y ricos. Además, la vinculación entre los distintos municipios catalanes encontraba un elemento cimentador en la lealtad a un mismo rey; rota la relación de fidelidad, algunos municipios trataron de reanudar la misma con el rey, obligando a los diputados a proponer que todos prestasen un juramento de defensa de la provincia, olvidando sus intereses particulares.

El desenlace de estos sucesos es harto conocido. Subrayaré simplemente sus consecuencias jurídicas. Tras la derrota catalana, el *conseller en cap* de la Ciudad de Barcelona intentó vincularse de nuevo con el pasado, presentando a D. Juan de Austria unas capitulaciones

calcadas de aquellas firmadas entre el *General de Cataluña* y Juan II en el Palacio de Pedralbes. La respuesta disipó cualquier asomo de dudas: los catalanes debían pedir humildemente perdón y esperar confiadamente en la bondad del padre ofendido. El intento de restaurar el antiguo cuerpo místico había fracasado. El monarca devolvió prácticamente todos los privilegios y constituciones de los catalanes, las leyes patrias, pero se reservó aquellas que afectaban al ejercicio de su soberanía. Las leyes de la patria cambiaban ahora su sentido: encontraban su fundamento en la voluntad soberana del monarca.

La idea de soberanía, arraigada en los monarcas de la época, era incompatible con la concepción bajomedieval del reino como cuerpo místico. El intento de restaurar este cuerpo místico, con motivo de la Guerra de Sucesión, no tuvo mayor éxito. Los *Decretos de Nueva Planta* vienen a confirmar el triunfo de la soberanía del rey. Frente a la soberanía del rey sólo sería posible invocar una soberanía de la nación, pero los estamentos catalanes, con intereses muy distintos, no estaban en condiciones de renunciar a los mismos y mucho menos para asumir las pretensiones del *General de Cataluña* en su originario sentido. En estas condiciones los tiempos no estaban maduros para afirmar el momento político de la nación catalana. La victoria de Felipe V le permitió afirmar su soberanía, como agudamente vió José Rodrigo, en documento salvado del olvido por Josep María Gay. Afirmada la soberanía del rey, éste podía permitir que los catalanes se rigieran por su derecho, ya que ahora, ya sin velos, se expresaba claramente que todo ese derecho catalán que permanecía, permanecía por decisión soberana del rey.

Aquilino Iglesia Ferreirós
Universitat de Barcelona

Resumen: *Después de una reflexión epistemológica sobre la naturaleza del conocimiento histórico, el autor pasa a analizar -desde una perspectiva jurídico-política- la trayectoria de la formación histórica catalana en la época de la aparición del Estado Moderno, fijando las razones que condujeron, a mediados del siglo XVII, al fracaso de la Res publica catalana. La Guerra Civil del reinado de Juan II, los sucesos revolucionarios que siguieron al Corpus de Sangre de 1640 son*

los hitos históricos en que se focaliza el estudio: la idea de soberanía en las únicas manos del rey y la concepción bajo-medieval del reino como cuerpo místico, concepción que se apoyaba sobre la idea de un armonioso ejercicio del poder del rey, como resultado de su acuerdo con los estamentos.

Summary: After doing an epistemological reflection on the nature of historic knowledge, the author analyzes from a juridical-political perspective the evolution of Catalan historical formation during the emergence of Modern State, focusing on the reasons which led to breakdown to Catalan Res Publica in the middle of Seventeenth Century. The Civil War in the reign of John II and the revolutionary events after the so-called Bloody Corpus Christi in 1640 are the historical landmarks the author focus on his present work. Iglesias also examines the conflict between two different juridical-political conceptions: the idea of sovereignty in the sole hands of a king and the late-medieval conception of a reign as a mystic body, which was based on the idea of the harmonious exercise of king's power as a result of his agreement with estates.